

General Roca, 16 de marzo de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**N.Y.E.E.R.D.F. S/ NOMBRE**" **RO-03400-F-2024**

RESULTA: Que se presenta la titular de la Defensoría Nro. 10 como apoderada de la Sra. <.E.N. en representación de su hija F.E.A. DNI 5. nacida en fecha 14 de julio de 2014, solicitando suprimir el apellido paterno A. y reemplazarlo por el apellido materno N..

Relata que de la relación que mantuvo con el padre de su hija nació la hija de ambos, que se separaron cuando la niña dos años de edad, que se fue y nunca más regreso, nunca se comunicó con la niña, que realizó reclamo alimentario y nunca cumplió, ni intentó vincularse.

Refiere que su hija prácticamente no lo conoce, no tiene contacto con su padre ni desea ningún tipo de vinculación con él, ni con su familia paterna por lo que solicita la supresión del apellido y usar el apellido materno. Que su hija no se siente identificada con el apellido paterno, que la familia la llama con el apellido de su madre y que ella se siente bien con eso. Que la utilización del apellido paterno le genera incomodidad. Que la falta de interés del progenitor, se ha prolongado y sostenido durante toda su vida, obteniendo solo indiferencia y abandono por parte de su padre. Circunstancia que generó en su hija una gran frustración que desencadenó en la necesidad de suprimir el apellido paterno y portar sólo el materno. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 6/11/2024 se ordena inicio de la acción ordenándose producir la prueba correspondiente.

Con fecha 7/11/2024 interviene la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 23/4/2025 se notifica al progenitor de las presentes

actuaciones.

En fecha 4/9/2025 se agrega a las actuaciones pericia psicológica.

El día 31/10/2025 se recepta declaración testimonial a los testigos propuestos.

Con fecha 5/12/2025 contesta vista establecida por el art 84 de la ley 26.413 el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Con fecha 19/12/2025 obra vista de la Fiscal Jefe, no teniendo observaciones u objeciones que formular.

En fecha 9/2/2026 obra acta de escucha de la niña.

Con fecha 19/2/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Con fecha 24/2/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: La presentación de <.E.N. en representación de su hija de 11 años de edad F.E.A. DNI 5. nacida el 14 de julio de 2014 tendiente a solicitar la supresión del apellido paterno "A." con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo reemplazarlo por el apellido de su madre "N."

Analizando los medios probatorios arrimados en este proceso, encuentro acreditado mediante documental adjuntada en el escrito de demanda que efectivamente figura inscripta con el apellido A. y tal como lo señala resulta ser hija del Sr. D.S.A. y la Sra. Y.E.N. acreditando vínculo y por ende legitimación para incoar la presente.

La prueba pericial realizada respecto al impacto que el uso del apellido paterno tiene en F. expresa que *"...desde una perspectiva social, relacional, psicológica y moral. La evaluada comunica espontáneamente*

la expectativa de modificar su apellido por el materno. La demanda fue presentada en el año 2024, pero su deseo se inició mucho tiempo antes y se mantuvo hasta que obtuvo el apoyo de su madre para iniciar el proceso. El apellido que porta no le brinda significación alguna respecto de su identidad, que ha construido desde lo vincular con su progenitora y padrastro. Una forma de nominarse que la vincula a un grupo familiar del cual no se siente parte. En la búsqueda de cómo se identifica nominalmente surge la asociación a la estructura familiar otorgada por la vía materna (...).El apellido que porta no le brinda significación alguna respecto de su identidad...Una forma de nominarse que la vincula a un grupo familiar del cual no se siente parte. En la búsqueda de cómo se identifica nominalmente surge la asociación a la estructura familiar otorgada por la vía materna..."

Las declaraciones testimoniales receptadas señalan que desea portar el apellido de la madre, que se identifica con el mismo y que su padre no se encuentra presente en la vida de su hija desde sus cinco años.

Si bien el ordenamiento normativo establece la inmutabilidad del nombre también contempla la posibilidad de apartarse cuando se invoquen justos motivos, es decir causas serias que ameriten la procedencia de la petición permitiendo la flexibilización sobre modificación dando importancia a la llamada faz dinámica del instituto y dejando a criterio judicial establecer cuando se produce la afectación a la personalidad o la afectación de alguno de los derechos personalísimos.

Que sin perjuicio de los escasos medios que acreditan los justos motivos el informe pericial del Cuerpo Medico Forense del Poder Judicial ha señalado lo antes indicado respecto a la pretensión que persigue esta causa, sumado a la conformidad del pedido de la adolescente formulado en audiencia y el criterio de la Cámara local en la causa "MIRANDA, GRISEL S/ NOMBRE" (Expte.nRO-12138-F-0000) de septiembre de 2023

que ha dispuesto la procedencia del pedido es que se hará lugar por excepción a lo peticionado.

Por ello, entiendo procedente la supresión del apellido paterno y rectificar su partida, incluyendo el apellido materno producto del obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, teniendo en cuenta además que con ello no se produce daños a terceros conforme la vista proporcionada por el Ministerio Público y la conformidad del Registro de Capacidad de las Personas de la Provincia.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de F.E.A. DNI 5. nacida el 14 de julio de 2014 , suprimiendo el apellido paterno A., e incluyendo el apellido N., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal,

FALLO:

- 1) Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de F.E.A. DNI 5. nacida el 14 de julio de 2014, inscripta bajo acta N° 1. del libro de Protocolo del año 2014, del Registro Civil y Capacidad de las personas de Ingeniero Huergo hija del Sr. D.S.A. DNI 3.y la Sra. Y.E.N. DNI 3., eliminándose su apellido A. y dejando inscripto e inscribiéndose únicamente el apellido N., quedando consignado su nombre completo como F.E..
- 2) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en la suma de 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios

regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 78 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

3) Regístrese y notifíquese.

4) Firme la presente , a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio vía email y con firma digital a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma, requiriéndose al Registro que una vez inscripta esta sentencia deberán remitir por email a la UP una copia de la nueva acta.

5) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

6) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

ÁNGELA SOSA
JUEZA